



Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR CARLOS ÓSCAR RONCANCIO ROMERO CONTRA ORLANDO CORREA SALAZAR. RADICACIÓN No.73-001-40-03-009-2019-00276-01.-

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 29 de abril de 2021, por medio del cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué Tolima, negó la vinculación como litisconsorcio o tercero interesado al señor Fredy Enrique Zarate Mora, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

ANTECEDENTES

Al interior del proceso ejecutivo, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, el Juzgado Noveno Civil Municipal, negó la vinculación al proceso como litisconsorcio o tercero interesado al abogado Fredy Enrique Zarate Mora apoderado del demandado Orlando Correa Salazar, en resumen, porque el tercero no es titular de derecho alguno, no se encuentra legitimado para intervenir, solo se ejecuta en estos procesos a quien figure como obligado en el título ejecutivo y el peticionario no tiene dicha calidad, por lo tanto, es improcedente la intervención como tercero.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado del demandado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el *a quo* por auto del 11 de junio de 2021, mantuvo su decisión y concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación.

El recurrente argumenta que la figura del litisconsorcio opera no solo en los procesos declarativos o de conocimiento, sino en los procesos ejecutivos, conforme a la doctrina referida.

Aclara que no pretende actuar en el proceso como litisconsorte necesario, cuasinecesario, facultativo, coadyuvante ni adherir a alguna de las partes, por cuanto su derecho se limita a ejercer su defensa respecto de la cautela materializada por la parte demandante, quien embargó los dineros que le corresponden a su poderdante junto con los de él por concepto de honorarios profesionales, por lo que solicita, se le acepte la vinculación al proceso como tercero con interés directo en las resultas del proceso.

Refiere que no ostenta calidad de parte en el proceso, pero la medida cautelar lo convierte en interesado, porque recae sobre el monto de sus honorarios profesionales.

Manifiesta que el despacho para acceder a su solicitud de prestar caución, señaló que si procede su interés jurídico para solicitarla, por ello, aceptó que si ostenta la calidad de tercero.

Aduce que la legitimación que tiene para interponer recursos y el interés jurídico que le asiste, deriva del perjuicio que en su contra le fue resuelta la decisión discutida, teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo si procede el litisconsorcio y las tercerías.

Describe sumas de dinero por condena fijada por el Consejo de Estado, según fallo aportado con la contestación de la demanda, de los cuales le corresponde el 40% por concepto de sus honorarios profesionales y que con la medida cautelar le está afectando sus honorarios por cuanto se encuentran implícitamente contenidos en el valor de la indemnización que son objeto de cautela en el proceso, que serán puestos en su totalidad por la Fiscalía a disposición del despacho para que sean entregados al apoderado de la parte demandante como si él fuera el deudor del señor Roncancio.

Por lo anterior, solicita se tenga como vinculado y sea tenido en cuenta como tercero con interés directo en las resultas del proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer

del recurso de apelación formulado en el proceso tramitado en primera instancia por la Juez Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

El recurso es procedente por virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 321 del C.G.P., que prevé como apelable el auto que *“El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”*.

En el caso concreto, el señor Fredy Enrique Zarate Mora pretende que la jueza de instancia acepte su vinculación al proceso como tercero con interés directo en las resultas del proceso.

La situación jurídica que se debe definir en el presente asunto se contrae a determinar si, como lo decidió la jueza *a quo*, había lugar a rechazar la intervención adhesiva que por tratarse de un proceso ejecutivo no era pertinente, debido a que está reservada la intervención para los procesos declarativos o por el contrario, se debió permitir porque también procede en esa clase de procesos, tal como lo sostiene el recurrente.

El artículo 71 del Código General del Proceso, establece la intervención de los terceros coadyuvancia en el proceso,

“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. (...)”

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. (...)” resaltado adicional.

Al analizar dicha preceptiva, encuentra el Despacho que ésta prevé la coadyuvancia, instituto jurídico que se refiere al tercero que interviene dentro del proceso y que concurre con la finalidad de velar por sus intereses legítimos, a quien no se le extienden los efectos de la sentencia, pero en forma subordinada a una de las partes principales a la que ayuda y se adhiere.

Lo anterior implica claramente que el coadyuvante no tiene derechos sobre el objeto del litigio, ni puede disponer del mismo, dado que su interés en el proceso no deriva de la decisión que se adopte en la sentencia, que no puede afectarle directamente, sino de la condición en que pueda quedar la parte a la cual coadyuva.

La intervención principal del tercero se refiere al sujeto que con carácter de tercero comparece al proceso ejerciendo su derecho de acción y formula pretensiones dirigidas contra el demandante y el demandado, quienes frente al interviniente tienen el carácter de demandados.

El proceso ocasiona regularmente los efectos propios únicamente entre aquellos que han sido parte en el proceso, de suerte que si el tercero no ha sido instaurado también por parte y frente a un determinado sujeto, no hay necesidad que el proceso se amplíe también respecto de éste.

Es de anotar que en el proceso ejecutivo donde el acreedor se limita a cobrar un derecho en apariencia cierto y exigible, no aparece clara la procedencia de la actuación adhesiva, pues los efectos jurídicos que se deriven de un mandamiento de pago no surgen para un tercero con ocasión de la sentencia que lo decreta, como si ocurre en los procesos declarativos.

Ahora bien, la potestad de intervenir adhesivamente dentro de un proceso ejecutivo no es una facultad conferida por la ley, de hecho como se observa en el contenido de la norma trascrita, restringe ese derecho de coadyuvancia en esta clase de procesos, norma que se encuentra vigente y no existe razones para inaplicarla, dado que el apelante planteó en su sentir de conformidad con una interpretación sistemática y teleológica de la norma, la intervención del tercero debe entenderse incluida en los procesos ejecutivos, si se reúnen los requisitos.

De conformidad con el artículo 71 del C.G.P., la coadyuvancia solo procede en los procesos declarativos y no en los ejecutivos, como ocurre en el presente asunto, donde no está en discusión la exigencia del título ejecutivo con que se acciona, como sucede en los procesos declarativos, las actuaciones adhesivas cobran sentido en la discusión previa a la definición del derecho que es propia de estos procesos, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud de intervención en esta clase de procesos.

Se itera que la intervención de los terceros solo opera en procesos declarativos, dado que no existe norma que ordene este trato para el proceso ejecutivo y el precepto que lo excluye goza de presunción de constitucionalidad, luego entonces, el juez no puede apartarse de ella a su capricho, pues si bien goza de autonomía en sus decisiones, está sometido al imperio de la Constitución y la ley.

Asimismo, considera el Despacho que no son pertinentes los razonamientos que hizo el apelante porque *“cuando el sentido de*

la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.” (Artículo 27 Código Civil).

En consecuencia, acertó la jueza de instancia en negar la intervención pedida, por lo que se procederá a confirmar el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo promovido por CARLOS ÓSCAR RONCANCIO ROMERO contra ORLANDO CORREA SALAZAR, por las consideraciones expresadas.
2. **LIBRAR** comunicación al Juzgado de primera instancia sobre la decisión tomada en esta providencia, conforme al artículo 326 del C.G.P.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.
4. **EJECUTORIADA** esta providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Civil 006

Juzgado De Circuito

Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46e0e713453fb37010ce7dc200b053a90dcf5983839c6b8a28d4210d
5e257d13**

Documento generado en 13/09/2021 10:31:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>